

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 10-2023-00392-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00393-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el auto proferido por este despacho judicial el pasado 13 de mayo de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AURA ESCOBAR CASTELLANOS'. The signature is fluid and cursive.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230024800**

Accionante: **EDILBERTO MORENO AUSIQUE**

Accionado: **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Decídese la acción de tutela instaurada por el señor EDILBERTO MORENO AUSIQUE, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

1. El actor presenta acción de tutela por mora judicial para que mediante el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se ordene al Juzgado accionado proceda a enviar un proceso a los juzgados de ejecución para continuar el trámite correspondiente.

2. Para sustentar su pretensión, refirió, que presentó demanda ejecutiva el 4 de febrero de 2020, la cual correspondió al juzgado Séptimo Civil Municipal accionado, con el número de radicación 11001400300720200012400.

Que el juez profirió sentencia el 26 de octubre de 2022

Que posteriormente, el 12 de diciembre de 2022 ordenó enviar el proceso a los jueces de ejecución para continuar con el trámite posterior a la sentencia.

Que el 13 de enero de 2023, presentó memorial de impulso procesal, con la finalidad de que el proceso fuera enviado.

Que el 1° de febrero de este mismo año, el despacho resolvió pero no envió el expediente a los juzgados de ejecución.

Que a la fecha de interposición de esta acción de tutela, no se ha enviado el expediente pese a que han transcurrido más de cinco (5) meses.

Considera que el juzgado se halla en mora judicial injustificada de resolver mediante proveído lo que corresponda.

**3.** Admitida la presente acción y notificado el titular del despacho judicial encartado, comunicó, luego de reseñar brevemente la actuación, que en cuanto a los hechos narrados por el acá accionante, la demora proviene, no del juzgado, sino en virtud de “los turnos que son asignados por la oficina judicial de Ejecución de Sentencias para entrega de expedientes”, pues ese despacho, mediante correo del 2 de marzo de 2023, solicitó a dicha área que debía surtirse la revisión y entrega de procesos que reúnen los requisitos para su envío, frente a lo cual obtuvo respuesta indicándoles que se asignaba el día **16 de junio de 2023**, para realizarlo.

Copia de las comunicaciones enviadas y el link del expediente original fueron agregados a la actuación de tutela, donde se confirma lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** No admite discusión que la falta de resolución oportuna de los asuntos sometidos a la decisión de los jueces, ha sido considerada por vía jurisprudencial

como vía de hecho susceptible de amparo constitucional<sup>1</sup>, no obstante se ha dicho que para que ello proceda “...es indispensable que la transgresión de los términos legales dimanase de actuaciones u omisiones arbitrarias o caprichosas...”<sup>2</sup>.

Igualmente, se tiene que el mecanismo constitucional que concita la atención del despacho fue reglamentado por el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que en su artículo 26 prevé: “**Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

2. Analizado el caso concreto a la luz de lo anterior y de la respuesta emitida por el juzgado accionado, debe decirse que como la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, dimanaba de la negación del envío del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, lo cual se produjo mediante auto del 2 de marzo del año que avanza, y se concreta con la fecha cierta dada por la oficina judicial de recibo de los expedientes para el próximo 16 de junio de 2023, no hay duda que se está ante un hecho superado, frente al cual esta Juez Constitucional no puede impartir ninguna orden adicional a la actuación ya verificada.

3. En virtud de lo así verificado, se denegará el amparo reclamado.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Cnal. Sentencia C 543 de 1992.

<sup>2</sup> Cfr. C. S. de J. - Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Exp No. T- 1100102030002004-01300-00, MP. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional deprecada por EDILBERTO MORENO AUSIQUE, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, por haber cesado la situación objeto de reproche.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a los intervinientes de la presente acción por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnado este proveído, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Cúmplase

La juez



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00274-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por WILBER ANADINO RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de la SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES, **VINCULESE** a EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00275-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, pretende el reconocimiento de garantías constitucionales sobre actuaciones que han sido desplegadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.,

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, versan sobre las actuaciones Defensor del Pueblo.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 06 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, “...6. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*”.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfocada a ordenar actuaciones a la Magistrada MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, como directora de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es claro que no es del resorte de este Despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Cúmplase,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**